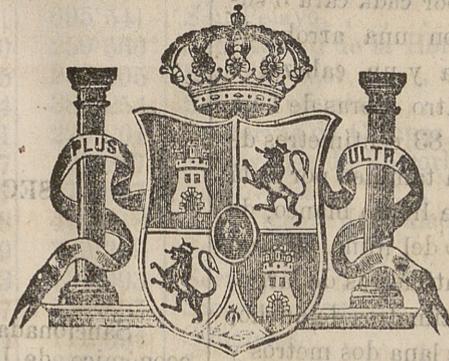


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Julio de 1867.

(Gaceta del 19 de Junio de 1867.)

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

*Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de víveres á los penados y reclusos en los presidios, destacamentos presidiales y casas de correccion de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.*

1.<sup>a</sup> Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1870, el suministro de víveres para los penados y reclusos en los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Mahon, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santaña, Sevilla; y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.<sup>a</sup> La subasta se verificará el dia 23 de Julio próximo venidero á la una de su tarde, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion. ante

Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando menos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2.000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitido segun las disposiciones legales vigentes.

4.<sup>a</sup> El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

5.<sup>a</sup> El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras, como en

los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los expresados establecimientos: para la sopa matutina que se diere á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por cada plaza.

6.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.<sup>a</sup> Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, jueves y sábados un pan de municion de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judias, ocho de patatas, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos por idem. En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judias, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judias, cuatro de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20

plazas. Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para errancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Direccion de lo que sobre este particular acordasen.

8.<sup>a</sup> El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabora el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, cantidad y calidad de la racion que se determina en la condicion 7.<sup>a</sup>, sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada

ración, con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion para los penados que se trasladan á otro presidio desde el dia en que estos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcule su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener en la enfermeria del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y ademas un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listada de os-

curo y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centímetros de larga y 49 de ancha tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y con 42 de ancha por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y ademas por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermeria y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer vareas y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales asi como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demas enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermeria que, por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que falleza.

(Se concluirá.)

DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION 1.ª.—CONTRIBUCIONES.—TERRITORIAL.

CIRCULAR NÚM. 4.129.

Sancionada por S. M. la ley de Presupuestos del Estado, para el actual año económico de 1867-68, y designado por la Direccion general de Contribuciones, en Circular de 1.º del corriente, el recargo de un décimo que debe satisfacer la Provincia sobre las cuotas individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por virtud de la autorizacion consignada en el art. 8.º de la referida ley, esta Administracion ha practicado el siguiente

Repartimiento de lo que corresponde á cada Pueblo por el décimo que nuevamente se impone á los contribuyentes de territorial en la Provincia, con mas, el premio de cobranza respectivo al mismo.

PUEBLOS.	Riqueza imponible, fijada en el reparto para 1867 á 1868.		Capo de un décimo por 100 que como recargo se fija en los Presupuestos para 1867 á 1868.		Premio de cobranza.		Total que se ha de repartir.	
	Eseudos.	Esc. Milés.	Esc.	Milés.	Esc.	Milés.	Esc.	Milés.
Adalia.	13.900	182.300	5.469	187.767				
Aguasal.	10.445	137	4.110	141.110				
Aguilar de Campos.	41.680	546.800	16.404	563.204				
Alaejos.	97.108	1284	38.520	222.520				
Alcazarén.	29.366	384.900	11.547	396.447				
Aldea de San Miguel.	18.092	237.200	7.116	234.316				
Aldeamayor.	18.494	243.100	7.293	250.393				
Almaráz.	9.971	131.200	3.936	135.136				
Almenara.	8.010	105.600	3.168	108.768				
Amusquillo.	6.664	86.500	2.595	89.095				
Arroyo.	12.443	163.300	4.899	168.199				
Ataquines.	31.948	419.900	12.597	432.497				
Bahabon.	6.705	88.300	2.649	90.949				
Bamba.	25.341	332.700	9.981	342.681				
Barcial de la Loma.	21.308	279.600	8.388	287.988				
Barruelo.	7.383	96.800	2.904	99.704				
Becilla de Valderaduey.	36.224	475.500	14.265	489.765				
Benafarces.	14.967	196.500	5.895	202.395				
Bercero.	27.474	360	10.800	370.800				
Berceruelo.	5.526	72.400	2.172	74.572				
Berrueces.	13.990	183.900	5.517	189.417				
Bobadilla.	22.775	298.700	8.971	307.671				
Bocigas.	12.575	164.900	4.947	169.847				
Bocos.	6.613	86.400	2.592	88.992				
Boecillo.	9.074	119	3.570	122.570				
Bolaños.	27.889	366.100	10.983	377.083				
Brahojos.	17.377	228.100	6.843	234.943				
Bustillo de Chaves.	16.364	214.600	6.438	221.038				
Cabezón.	33.851	444.200	13.326	457.526				
Cabezón de Valderaduey.	8.328	109.200	3.276	112.476				
Cabreros del Monte.	21.808	286.100	8.583	294.683				
Campillo.	15.199	199.400	5.982	205.382				
Campaspero.	17.414	228.400	6.852	235.252				
Camporedondo.	7.419	97.300	2.919	100.219				
Canalejas de Peñafiel.	10.055	131.900	3.957	135.857				
Canillas.	11.597	152.200	4.566	156.766				
Carpio.	29.860	391.900	11.757	403.657				
Casasola de Arion.	25.849	339.200	10.176	339.376				
Castrejón.	17.061	223.900	6.717	230.617				
Castrillo de Duero.	17.750	233	6.990	239.990				
Castrillo Tejeriego.	14.091	185	5.550	190.550				
Castrobol.	10.189	133.700	4.011	137.711				
Castrodeza.	14.118	185.300	5.559	190.859				
Castromembibre.	9.541	125.300	3.759	129.059				
Castromonte.	38.289	502.400	15.072	517.472				
Castroño.	52.149	684.200	20.526	704.726				
Castro nuevo.	20.810	273.100	8.193	281.293				
Castroponce.	19.279	253	7.590	260.590				
Castroverde de Cerrato.	14.168	185.900	5.577	191.477				
Ceinos.	29.590	388.400	11.652	400.052				
Cervillejo de la Cruz.	16.277	213.500	7.005	220.505				
Cistérniga.	17.653	231.600	6.948	238.548				
Cigales.	44.883	588.900	17.667	606.567				
Ciguñuela.	22.819	299.300	8.979	308.279				
Cogeces de Iscar.	6.759	88.700	2.661	91.361				
Cogeces del Monte.	28.689	376.700	11.301	378.001				
Corcos.	21.973	288.300	8.649	296.949				

Corrales.	9.512	124.800	3.744	128.544	San Pablo de la Moraleja..	11.173	146.600	4.398	150.998
Cubillas de Santa Marta.	16.959	222.500	6.675	229.175	San Pedro del Atarce..	33.043	433.600	13.098	449.603
Cuenca de Campos.	52.944	694.700	20.841	695.541	San Pelayo, , , , ,	5.835	77 "	2.310	79.310
Curiel.	19.210	252 "	7.560	259.560	San Roman de la Hornija, , ,	20.400	267.700	8.031	275.731
Encinas.	17.037	223.500	6.705	230.205	San Salvador, , , , ,	7.819	102.500	3.075	105.575
Esguevillas.	29.100	381.800	11.454	383.254	Sa ta Eufemia, , , , ,	26.365	345.900	10.377	356.277
Fombellida.	16.513	216.700	6.501	223.201	Santervás de Campos, , , ,	24.980	327.700	9.831	337.531
Fompedraza.	6.017	78.900	2.367	81.267	Santivañez de Valcorba, , , ,	6.962	91.300	2.739	94.039
Fontihoyuelos.	12.954	169.900	4.917	174.817	Santovenia, , , , ,	8.593	112.800	3.384	116.184
Fresno el Viejo.	37.393	490.600	14.718	495.318	San Vicente del Palacio, , , ,	23.148	303.700	9.111	312.811
Fuensaldaña.	22.890	300.300	9.009	309.309	Sardon, , , , ,	7.564	99.300	2.979	102.279
Fuente el Sol.	10.145	133.100	3.993	137.093	Serrada, , , , ,	25.172	330.400	9.912	340.312
Fuente Olmelo.	10.491	137.900	4.137	142.037	Siete Iglesias, , , , ,	53.180	697.800	20.934	718.734
Gallegos.	8.367	109.800	3.294	112.094	Simancas, , , , ,	35.349	468.800	14.064	482.864
Gaton.	22.368	293.400	8.804	302.204	Tamariz, , , , ,	34.098	447.400	13.422	460.822
Geria.	22.224	291.500	8.745	300.245	Tiedra, , , , ,	33.128	434.700	13.041	447.741
Gomeznarro.	16.418	215.400	6.462	221.862	Tordehumos, , , , ,	52.473	688.400	20.652	708.852
Herrin de Campos.	26.492	347.700	10.431	358.131	Tordesillas, , , , ,	96.099	1269.900	38.097	1307.997
Hornillos.	12.065	158.300	4.749	163.049	Torrecilla de la Abadesa, , , ,	14.487	190.100	5.703	195.803
Iscar.	35.143	461.100	13.833	474.933	Torrecilla de la Orden..	43.706	573.500	17.905	591.405
Laguna.	15.982	209.700	6.291	215.991	Torrecilla de la Torre..	5.880	77.200	2.316	79.516
Langayo.	10.744	140.900	4.227	145.127	Torre de Peñafiel.	6.929	91 "	2.730	93.730
La Seca.	91.316	1210.100	36.303	1246.403	Torrebellida.	9.863	129.500	3.885	133.385
Lomoviejo.	15.007	196.900	5.907	202.807	Torrebaton.	51.227	672.100	20.163	692.263
Llano de Olmedo.	8.192	107.500	3.225	110.725	Torrescárcela.	10.305	135.200	4.056	139.256
Manzanillo.	7.455	97.800	2.934	100.734	Traspinedo.	9.949	130.600	3.918	134.518
Marzales.	12.124	159.100	4.773	163.873	Trigueros.	21.395	280.800	8.424	289.224
Matapozuelos.	34.444	451.900	13.557	465.457	Tudela de Duero.	68.083	899.300	2.179	924.479
Matilla de los Caños.	9.780	128.300	3.849	132.149	Urones de Castroponce.	16.958	222.600	6.678	229.278
Mayorga.	103.094	1357.600	40.728	1398.328	Uruña.	23.629	310.100	9.303	319.403
Medina del Campo.	113.972	1505.300	45.159	1550.459	Valbuena.	16.684	218.900	6.567	225.467
Megeces.	6.791	89.100	2.673	91.773	Valdearcos.	9.089	119.100	3.573	122.673
Melgar de abajo.	17.413	228.500	6.855	235.355	Valdenebro.	26.090	342.300	10.269	352.569
Melgar de arriba.	23.168	304 "	9.120	313.120	Valdestillas.	23.435	307.500	9.225	316.725
Mojados.	24.706	324.200	9.726	333.926	Valdunquillo.	29.763	390.600	11.718	402.318
Monasterio de Vega.	20.128	264.100	7.923	272.023	Valoria la Buena.	33.057	433.700	13.011	446.711
Montealegre.	34.935	458.400	13.752	472.152	Valverde.	20.503	269.100	8.073	277.173
Montemayor.	15.582	204.400	6.132	210.532	Valladolid.	735.883	9654.800	289.644	9944.444
Moral de la Reina.	29.474	386.700	11.601	398.301	Vega de Rioponce.	26.550	348.400	10.452	358.852
Moraleja de las Panaderas.	4.493	58.900	1.767	60.667	Vega de Valdetronco.	18.303	240.100	7.203	247.303
Morales de Campos.	13.653	179.100	5.373	184.473	Velascalvaro.	16.196	212.500	6.375	218.875
Mota del Marqués.	41.528	545 "	16.350	561.350	Velilla.	9.864	129.500	3.885	133.385
Mucientes.	26.187	343.600	10.308	353.908	Velliza.	21.503	282.200	8.466	290.666
Mudarra.	8.776	115.200	3.456	118.656	Ventosa de la Cuesta.	10.480	137.600	4.128	141.728
Muriel.	14.932	195.900	5.877	201.777	Viana de Cega.	7.340	96.300	2.889	99.189
Nava del Rey.	171.952	2266 "	67.980	2333.980	Viloria.	3.787	49.700	1.491	51.191
Olivares.	14.208	186.500	5.595	192.095	Villabañez.	34.823	456.900	13.707	470.607
Olmedo.	106.735	1400.400	42.012	1442.412	Villabartuz.	17.785	223.400	6.702	230.102
Olmos de Esgueva.	10.721	140.600	4.218	144.818	Villabragima.	50.655	664.700	19.941	684.641
Olmos de Peñafiel.	6.931	91 "	2.730	93.730	Villacarralon.	14.028	184.100	5.523	189.623
Padilla de Duero.	10.499	137.800	4.134	141.934	Villacid.	23.786	312.100	9.367	321.463
Palacios de Campos.	24.786	325.200	9.756	334.956	Villaco.	6.823	89.600	2.688	92.288
Palazuelo de Vedija.	26.464	347.300	10.419	357.719	Villacreces.	10.574	138.700	4.161	142.861
Parrilla.	10.362	136 "	4.080	140.080	Villa de la Union.	40.118	526.400	15.792	542.192
Pedrajas de Portillo.	20.290	266.200	7.986	274.186	Villaesper.	8.504	111.600	3.348	114.948
Pedrajas de San Esteban.	17.096	224.400	6.732	231.132	Villafrades.	22.829	299.600	8.988	308.588
Pedrosa del Rey.	31.560	414.100	12.423	426.523	Villafranca.	8.493	111.500	3.345	114.845
Peñafiel.	60.132	788.900	20.667	809.567	Villafrechós.	62.755	831.800	24.954	856.754
Peñaflor.	32.628	428.200	12.846	441.046	Villafuerte.	11.052	145 "	4.350	149.350
Pesquera.	22.017	288.900	8.667	297.567	Villagarcía.	30.285	397.400	11.922	409.322
Piña de Esgueva.	17.186	225.500	6.765	232.265	Villahámete.	12.089	158.600	4.758	163.358
Piñel de abajo.	16.065	210.900	6.327	217.227	Villalán de Campos.	16.389	215 "	6.450	221.450
Piñel de arriba.	10.375	136.200	4.086	140.286	Villalár.	32.251	421.900	12.657	434.557
Pobladora de Sotiedra.	8.554	112.300	3.369	115.669	Villalba de Adaja.	8.251	108.300	3.249	111.549
Pollos.	28.107	368.700	11.061	379.761	Villalba del Alcor.	51.896	680.900	20.427	701.327
Portillo y su arrabal.	38.292	502.400	15.072	517.472	Villalba de la Loma.	7.152	93.900	2.817	96.717
Pozal de Gallinas.	27.937	366.600	10.998	377.598	Villalbarba.	24.475	321.100	9.633	330.733
Pozaldez.	44.848	589.400	17.682	597.082	Villalon.	88.156	1166.700	35.001	1201.701
Pozuelo de la Orden.	14.695	192.800	5.784	198.584	Villamuriel.	19.919	261.300	7.839	269.139
Puente Duero.	4.047	53.100	1.593	54.693	Villan de Tordesillas.	10.401	136.500	4.095	140.595
Purasa.	6.730	88.300	2.649	90.949	Villanubla.	44.158	569.400	17.082	586.482
Quintanilla de abajo.	13.243	173.800	5.214	179.014	Villanueva de Duero.	24.569	322.400	9.672	332.072
Quintanilla de arriba.	15.200	199.400	5.982	205.382	Villanueva de la Condesa.	5.948	78.100	2.343	80.443
Quintanilla del Molar.	9.762	128.200	3.846	132.046	Villanueva de las Torres.	17.451	229 "	6.870	235.870
Quintanilla de Trigueros.	15.745	206.600	6.198	206.798	Villanueva de los Caballeros.	21.136	277.300	8.319	285.619
Rábano.	11.631	152.700	4.581	157.281	Villanueva de los Infantes.	7.579	99.500	2.985	102.485
Ramiro.	8.201	107.600	3.228	110.828	Villanueva de San Mancio.	16.077	210.900	6.237	217.137
Renedo.	26.584	348.800	10.464	349.264	Villardefrades.	19.993	262.300	7.869	270.169
Rioseco.	138.050	1821.300	54.369	1875.939	Villarmentero.	6.787	89 "	2.670	91.670
Roales.	16.098	211.600	6.348	217.948	Villasaxmir.	11.389	149.400	4.482	153.882
Robladillo.	5.220	68.600	2.058	70.658	Villavaquerin.	13.874	182.100	5.463	187.563
Rodilana.	27.849	365.400	10.962	376.362	Villavellid.	16.473	216.100	6.483	222.583
Rotur.	7.300	95.700	2.871	98.571	Villaverde.	49.384	648 "	19.440	667.440
Rubi de Bracamonte.	18.770	246.300	7.389	253.689	Villavieja.	37.667	494.200	14.826	509.026
Rueda.	95.174	1248.800	37.464	1286.264	Zaratan.	17.372	227.900	6.837	234.737
Saelices.	14.848	194.800	5.844	200.644	Zarza.	26.905	353 "	10.590	363.590
Salvador.	10.585	138.800	4.164	142.964	Zarza.	9.708	127.300	3.819	131.119
San Cebrian de Mazote.	20.488	268.900	8.067	276.967	Zorita de la Loma.	9.687	127.100	3.813	130.913
San Llorente.	12.195	160 "	4.800	164.800					
San Miguel del Arroyo.	12.480	163.700	4.911	168.611					
San Miguel del Pino.	5.440	71.400	2.142	73.542					
San Martin de Valvení.	22.033	289.100	8.673	297.773					
						6330.151	83011 "	2490.330	85501.330

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento procederán inmediatamente que reciban este *Boletín* sin levantar mano y con todo el esmero y exactitud que el asunto exige á redactar los repartimientos adicionales del décimo referido, teniendo presente al ejecutar este importante servicio las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> El reparto se practicará en la forma que se establece en el modelo adjunto señalado con el núm. 1.<sup>o</sup>, y por duplicado.

2.<sup>a</sup> Los nombres de los contribuyentes se estamparán en él, por el mismo orden y con igual numeración que la que tienen en el repartimiento primitivo formado ya, ó que se esté formando, para el año actual.

3.<sup>a</sup> En la casilla 2.<sup>a</sup>, ó sea, la de la riqueza imponible, se pondrá también bajo una sola cifra, la totalidad de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que se hubiese señalado á cada uno en el citado repartimiento primitivo.

4.<sup>a</sup> En la 3.<sup>a</sup> casilla ó sea «cuota por el décimo» se estampará lo que á cada contribuyente corresponda con arreglo al tanto por ciento que hubiere salido gravado el cupo del Tesoro, en el primer repartimiento, tomando únicamente el décimo del tanto referido en la forma siguiente: Si por ejemplo dijese en la esplicación ó cabeza de aquel documento «tanto por ciento para el cupo del Tesoro» 1 escudo 313 milésimas, se girará el reparto sobre la riqueza designada á cada contribuyente al respecto de 0<sup>o</sup> escudos 131 milésimas. Si saliese el citado tanto por ciento á 1 escudo 257 milésimas, se girará el reparto, al respecto de 0 escudos 126 milésimas, y así respectivamente corriendo siempre la coma que separa los escudos de las milésimas un número á la izquierda, ó mas claro, anteponiendo al tanto por ciento un cero por escudos y considerando milésimas los tres primeros números que tengan señalados en el tanto por ciento del cupo del Tesoro.

5.<sup>a</sup> Practicada esta operación en la totalidad de los contribuyentes de cada pueblo, se recargará la cuota de cada uno con un tres por ciento, colocando el resultado de esta operación en la 4.<sup>a</sup> casilla bajo el epígrafe de «premio de cobranza» y sumando la cuota por el décimo, con el importe de dicho premio, se colocará el resultado total en la 5.<sup>a</sup> casilla, haciendo despues la division de cuartas partes de dicho total, para ponerlo en la 6.<sup>a</sup> por lo que corresponde á cada trimestre.

6.<sup>a</sup> Si la operación se practica con la exactitud apetecida, la distribución del décimo ha de dar precisamente el total que á cada pueblo señala la Administración; por consecuencia, si no ofreciese este resultado, será prueba de que aquella no está bien practicada, en cuyo caso no será admitido el repartimiento.

7.<sup>a</sup> Dedicándose con asiduidad y constancia los encargados de formar estos trabajos desde el momento que reciban la presente circular, teniendo como la Administración se complace en reconocer, una buena practica y profundos conocimientos en ellos, no es posible que ningún pueblo por numeroso que sea en contribuyentes deje de acabarle en los 15 días siguientes á la publicación de esta circular, y la generalidad de ellos es bien seguro que podrán terminarlos en cuatro días. El máximo por tanto del tiempo que fija la Administración para presentar dichos documentos es *el 20 del corriente*, pasado el cual, no podrá excusarse de apremiar con plantones á los Alcaldes y Secretarios morosos.

8.<sup>a</sup> Para evitar á los pueblos el engorroso trabajo de estenler nuevos recibos talonarios, se adicionará por medio de una nota al respaldo de cada uno de los que ya están formados, ó se estuvieren formando, la cantidad que el contribuyente ha de satisfacer por el décimo de recargo, con arreglo al modelo núm. 2, estendiéndose desde luego por los recaudadores ó Ayuntamientos la correspondiente á los recibos del primer trimestre á fin de que estén sellados por la Administración antes del 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo.

Con las advertencias indicadas cree la Administración que no habrá dificultad alguna para la confección de los repartos adicionales; pero si alguna ocurriese, tengan entendido todos los Sres. Alcaldes, que constituida desde hoy en oficina permanente, encontrarán á cualquiera hora que se les ocurra quien les dé todas las esplicaciones necesarias, para que este preferentísimo servicio pueda llevarse á cabo sin entorpecimiento alguno antes del 20 del corriente; y es de esperar que tanto los Sres. Alcaldes como los Secretarios de Ayuntamiento sin excepcion alguna, comprendiendo como comprenden sus deberes, darán con su eficacia en este asunto, una nueva prueba del celo que les distingue. Valladolid 2 de Julio de 1867.—Juan José Egozcue.

MODELO 1.<sup>o</sup>

DISTRITO MUNICIPAL DE

Escudos.

Cupo señalado por la Administración para 1867-68.

Corresponde al décimo...

REPARTO individual que hace el Ayuntamiento por los escudos que importa el décimo de recargo establecido por la ley de presupuesto para 1867-68 y premio de cobranza correspondiente al mismo.

CONTRIBUYENTES.	Riqueza imponible. Esc. Mil.	Cuota por el décimo. Esc. Mil.	Premio de cobranza. Esc. Mil.	TOTAL. Esc. Mil.	Corresponde a cada trimestre. Esc. Mil.
D. N. N.	» »	» »	» »	» »	» »
D. N. N.	» »	» »	» »	» »	» »
D. N. N.	» »	» »	» »	» »	» »
Totales.	»	»	»	»	»

NOTA. La distribución del décimo ha de dar precisamente el total que ha señalado la Administración

MODELO 2.<sup>o</sup>

(Modelo de la nota que ha de estamparse en los recibos de los trimestres 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> por el décimo de recargo establecido en el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de presupuestos para 1867-68.)

Ademas ha satisfecho este interesado escudos milésimas correspondientes al trimestre por el décimo del recargo establecido en la ley de presupuestos del corriente año, y premio de cobranza.

(Sello de la Administración.)

(Media firma del Recaudador.)

Núm. 4.125.

Administración Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Teniendo acordado la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías la creación de un estanco para la espendición de todos los efectos estancados en el pueblo de Salvador de Zapardiel, dependiente de la Administración subalterna de Olmedo, y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sugetos que quieran solicitarlo y se hallen adornados de los requisitos que dichas órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administración en el término de ocho días contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificación de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, así como los documentos que las acompañen.

Valladolid 28 de Junio de 1867.—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.123.

Ayuntamiento Constitucional de Gallegos.

Terminado el repartimiento del cupo que por contribucion territorial debe satisfacer este distrito en el próximo año económico, se halla de manifiesto por el término de seis días, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que procedan por los errores que en la aplicación del tanto por ciento pudieran haberse cometido.

Gallegos 28 de Junio de 1867.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.—Por su mandado, Vicente Gomez, Secretario interino.

Núm. 4.127.

Ayuntamiento Constitucional de Laguna de Duero.

El Ayuntamiento que presido, según lo resuelto por la Dirección gene-

ral de Impuestos indirectos en 21 del corriente mes, he dispuesto sacar á pública subasta con la libre venta, las especies de derechos de consumos de esta villa correspondientes á la tarifa núm. 1.<sup>o</sup> para el año económico de 1867 á 1868, cuyo acto tendrá lugar en los días 7 y 14 de Julio próximo de once á doce de su mañana en el local Sala de Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación.

Laguna de Duero 28 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Casimiro Agudo.—Victor Arias, Secretario.

FINCAS EN VENTA.

En el día 8 de Julio desde las once de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuación se espresan pertenecientes á la Testamentaria de la Excm. Señora Doña Dolores Salgado de Reynoso cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número 3, principal, en Valladolid 1.170 obradas de tierra labrantía, 90 sembradas de monte, 4 de era, 14 de prado, 4 de soto, 10 de cercados dedicados á jardín y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo, y 239 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa limitrofe al de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasación de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado día y hora se venden procedentes de la misma Testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y sotos y 25 1/2 obradas de pinar, dos casas y dos bodegas sitas en los términos de Herrera y Boecillo á la margen izquierda del Rio Duero á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasación de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.